



Ciudad de México, 25 de abril de 2024

En reunión derivada de la Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosio Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, y 137 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP): 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 118 y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Electricidad relacionada con el cumplimiento al recurso de revisión RRA 1919/24 de fecha 15 de abril de 2024, relativo a la solicitud de información 330010224000020, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 11 de enero de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información pública **33001022400020** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Informe estadístico de operación eléctrica formato (CRE-15-023-C) enviado a la Comisión Reguladora de Energia (CRE) por la persona moral denominada 'Servicios Sustentables de NL. S. DE. R.L. DE. CV' o 'Servicios Sustentables SA. DE. CV' o Benlesa SA. DE. CV de los años 2019 a la fecha." (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 11 de enero de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante memo número UE-240/2211/2024, de fecha 12 de enero de 2024, la Unidad de Electricidad, dio respuesta a la solicitud de información 330010224000020 solicitando la clasificación de la información:

"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000020**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 11 de enero de 2024 (Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:







"Informe estadístico de operación eléctrica formato (CRE-15-023-C) enviado a la Comisión Reguladora de Energia (CRE) por la persona moral denominada 'Servicios Sustentables de NL. S. DE. R.L. DE. CV' o 'Servicios Sustentables SA. DE. CV' o Benlesa SA. DE. CV de los años 2019 a la fecha." (sic)

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se emite la siguiente respuesta:

De la búsqueda exhaustiva en los expedientes con los que cuenta la Unidad de Electricidad de la Comisión, se determina que no se cuentan con promociones ingresadas por las razones sociales "Servicios Sustentables SA. DE. CV" ni "Benlesa SA. DE. CV", el periodo de búsqueda de información comprendió del 01 de enero de 2019 a la fecha de ingreso de la solicitud.

La inexistencia de esta información se declara al no contar con ninguna solicitud y/o promoción solicitada por estas razones sociales, aunque la Comisión tiene las atribuciones de recibir promociones referentes al informe estadístico de operación eléctrica mediante el formato CRE-15-03-C.

De la misma búsqueda realizada, para la razón social "Servicios Sustentables de NL. S. DE. R.L. DE. CV" se encontró una denominación similar: SSNL Servicios Sustentables de NL, S. A. de C. V., el cual cuenta con un permiso de generación bajo la modalidad de cogeneración otorgado con número de permiso E/217/COG/2002 (Permiso).

Sobre el Permiso, este fue otorgado en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE, abrogada), el cual sigue vigente de acuerdo con el Décimo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE):

"Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios."

Con fundamento en el artículo 88 de la LSPEE, fracción VII, los permisos contendrán las obligaciones del titular, así como las cuasas y plazos de terminación del Permiso; para consulta de lo anterior, la Comisión pone a disposición del público los permisos aprobados por su Órgano de Gobierno en la dirección electrónica: https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html, mediante las casillas correspondientes se puede realizar la consulta con el número de permiso proporcionado o con la razón social de interés. De acuerdo con lo anterior, el título de permiso en su condición Décimo Quinta, inciso III, menciona que se deberá informa a la Comisión trimestralmente el tipo y volumen de combustible utilizado,







así como la cantidad de energía eléctrica generada y el destino del suministro, lo anterior **con fines exclusivamente estadísticos**.

Sobre esta obligación en particular, se informa que los datos específicos de las centrales de generación se consideran de carácter **confidencial**, por ser datos de operación comercial y/o industrial. Con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 116. [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]"

Bajo este tenor, y en cumplimiento con el lineamiento **Cuadragésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), que dice a la letra:

"Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica."

[Énfasis añadido]

Además del lineamiento anterior, el **Lineamiento Cuadragésimo Cuarto** requiere que se acrediten los siguientes puntos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

De acuerdo con el Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se considera como secreto industrial a "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."











Se considera información industrial a los datos de generación, dada la definición del Artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la cual define que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, además de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Por lo tanto, se concluye que el requerimiento de información de la Solicitud considera información generada de actividades industriales y comerciales, dado que son datos de generación de energía eléctrica, por lo que se acredita el punto número I del Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Sobre la información que presentan los integrantes de la industria eléctrica a las autoridades competentes, la Comisión se apega a lo descrito por el Artículo 158 de la LIE, que dice:

"Artículo 158.- Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales. ...

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

[Énfasis añadido]

Esto es que la Comisión pone a disposición de los permisionarios medios para presentar información a través de su Oficialía de Partes, la cual es nominativa y confidencial en términos de lo citado por el artículo 158 de la LIE, por lo que se acredita el punto número II del Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Sobre el particular, se tienen el particular que de acuerdo con lo descrito en el Artículo 36, fracción II, inciso b), de la LSPEE; la cual rige a los permisos de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo Segundo Transitorio de la LIE, se menciona que se deberá poner a disposición de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) los excedentes de producción de energía eléctrica, en términos del Artículo 36 Bis de la misma LSPEE, el cual se cita a continuación:







"Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público."

[Énfasis añadido]

De acuerdo a lo resaltado, la generación excedente de esta central que se haya entregado a la CFE tiene la característica de que es menor al costo de referencia con el cual es aprovechable para su suministro al Sistema Eléctrico Nacional, por lo que divulgar esta información puede motivar una estimación y un costo aproximado de la energía eléctrica excedente de la central; esto relacionando la tecnología de la central, la producción de energía eléctrica y a los precios públicos de los combustibles que en su caso utilicen, lo anterior descrito de forma general en el título de permiso, por lo que existe el riesgo de que la información de generación de energía eléctrica sea utilizada para estimar u obtener una ventaja competitiva sobre el permisionario.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de la generación del país es integrada periódicamente por la Secretaría de Energía (SENER), para la emisión del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN), este documento integra datos de las centrales por diversas clasificaciones. Sin embargo esta información es agrupada y no está difundida nominativamente, de manera que no es posible identificar individualmente a las centrales en este documento, de acuerdo a los términos aplicables de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Reiterando lo mencionado sobre el artículo 158 de la LIE, tanto la Comisión, el Centro Nacional de Control de Energía y la SENER tienen la obligación de mantener la información recabada de los integrantes de la industria eléctrica como confidencial, por lo que la información de generación se delimita a los titulares de la información y las autoridades que la requieren para sus funciones.

En conclusión, no es posible otorgar la información de generación de la central a la que se hace referencia en la Solicitud, dado el hecho de que los datos recabados por la Comisión son para fines exclusivamente estadísticos, estos son de índole comercial e industrial sobre la operación de una central de generación particular y es responsabilidad de la Comisión mantener la confidencialidad de esta información, al no ser de carácter público.

Finalmente, se solicita al Comité de Transparencia tenga a bien **declarar la clasificación de la información referente a los reportes estadísticos de generación de energía eléctrica de la central eléctrica como confidencial**, toda vez que se fundamenta y motiva lo descrito por el lineamiento Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos aplicables en la materia, **a**







demás de la inexistencia de la información relativa a las razones sociales "Servicios Sustentables SA. DE. CV" y "Benlesa SA. DE. CV".

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019." (sic)

CUARTO. Mediante Resolución 15-2024 de fecha 01 de febrero de 2024, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información.

QUINTO. El 26 de febrero de 2024, el solicitante interpuso el recurso de revisión RRA 1919/24. que fue admitido, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

SEXTO. - Mediante oficio UE-250/30853/24 de 29 de febrero de 2024, la Unidad de Electricidad, remitió los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 1919/24 de la siguiente manera:

"Hago referencia al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 1919/24 (RRA); relacionado con la solicitud de acceso a la información 330010224000020, recibido en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 26 de febrero de 2024 (Recurso de Revisión), mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) solicita a este sujeto obligado pronunciarse respecto de los alegatos interpuestos por el solicitante a la respuesta contenida en el oficio número UE-240/2211/2024 (Respuesta).

Por consiguiente, la Unidad de Electricidad expone sus argumentos al escrito interpuesto por la persona solicitante donde da testimonio de su inconformidad a la Respuesta proporcionada por este sujeto obligado, este escrito se anexa a la presente como referencia.

Como primer punto, hago la aclaración que la atención a las consultas y requerimientos de información respecto a las actividades reguladas, ya sea por parte de autoridades o particulares, son atribución del Jefe de la Unidad de Electricidad, de acuerdo con el artículo 36, fracción XX, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (Reglamento de la Comisión). Por lo que, la misma atención está apegada a la normativa aplicable, prevaleciendo tanto el respeto al derecho de petición de la persona solicitante; dotado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), así como el derecho a la protección de los datos de terceras personas en los términos y excepciones que especifiquen las leyes; descrito en el artículo 6, inciso A, fracción II. Estas leyes que determinan las bases y







principios para la observación de la transparencia y protección de datos personales son: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), reglamentarias al mismo artículo 6 de la Constitución, inciso A, fracción VII, además de las disposiciones y lineamientos que de ellas emanan.

Sobre la inconformidad de que la respuesta "hace una interpretación sesgada y a modo", el documento proporcionado para la atención de la solicitud fue realizada con estricto apego a lo estipulado por la normativa en materia de Transparencia. Por consecuencia, **se reitera la respuesta emitida por la Comisión** de menera que, los datos específicos de todas las centrales de generación; en particular de aquella que cuenta con la denominación SSNL Servicios Sustentables de NL, S. A. de C. V., la cual es de interés de la persona solicitante respecto a su operación de generación de energía eléctrica, son de carácter confidencial por secreto industrial; Esta información es recopilada a través de los medios proporcionados por la Comisión para su presentación, ya sea por formulario electrónico o el formato CRE-15-023-C; lo anterior, con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.

Sobre el argumento "la información solicitada no debe ser confidencial al tratarse de actividades de un organismo público", considerando que esta interpretación está realizada a modo para exigir el acceso a la información generada por un tercero, se puntualiza:

- La información que genera la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones son de carácter público, las cuales se indican en el artículo 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), el artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y el artículo 73, fracción III, de la LFTAIP.
- La información relativa a la generación de energía eléctrica y utilización de combustibles utilizados con ese fin, es originada por las centrales de generación; en el caso de que estas tengan una capacidad mayor a 0.5 MW requerirán de un permisos de la Comisión para realizar sus actividades, de acuerdo con el artículo 17 de la LIE. La Comisión requiere los datos de generación a través del mecanismo establecido en obligaciones de los permisos, y estos son procesados para las actividades de supervisión que corresponden como parte de las atribiciones como Órgano Regulador Coordinado, esto no provoca que la titularidad de la información ingresada sea transferida a la Comisión. Es decir, aunque esta entidad requiere y la procesa los datos individuales de las centrales de generación, la titularidad de la información sigue siendo del permisionario y no puede ser difundida sin la autorización expresa del particular, siendo obligación de la Comisión el resguardo y protección de los datos de los regulados, como se indica en el artículo 158 de la LIE.
- La información de los particulares con fines estadísiticos está determinada expresamente como confidencial de acuerdo con el Lineamiento Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), así como en la Respuesta se expresaron las razones fundadas y motivadas para la clasificación de la información establecidas por el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los mismos Lineamientos.







Se informa a la persona solicitante sobre los argumentos para los cuales citó a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (LCRE), que esta fue abrogada mediante el transitorio Segundo de la LORCME, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2014, la cual es anacrónica a la legislación vigente. Aún así, se considera que la interpretación del texto de los artículos 2 v 3 de la LCRE citada se realiza de forma errónea, siendo que se especifica que la Comisión tenía la facultad en la ley abrogada, y tiene en la legislación vigente definida por la LIE, promover el desarrollo eficiente de las actividades de la industria eléctrica; en este sentido, el promover el desarrollo eficiente no es equivalente a ofrecer servicios de generación. exportación o importación de energía eléctrica a particulares, al no ser esta una actividad especificada en las atribuciones de la Comisión, descritas por la normativa mencionada en el primer punto enlistado anteriormente. Se hace mención particular de la fracción III del artículo 3 de la LCRE en el que se menciona que la Comisión participaría en la determinación de las tarifas de suministro y venta de energía, la interpretación es que la Comisión tendría facultades para determinar las tarifas de suministro y las tarifas de venta de energía, no la venta en sí.

Finalmente, se argumenta que la interpretación de la ley, en su término formal "jurisprudencia", emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con los artículos 4, fracción XV, 157 y 159 de la Ley Orgánica del Porder Judicial de la Federación; así como los artículos 215, 216, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La definición de este concepto está expresada mediante la tesis IX.10.71 K (9a.) de la SCJN!

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019." (sic)

SÉPTIMO. – El INAI emitió resolución el 15 de abril de 2024, a través de la cual MOFICAR la respuesta de la siguiente manera:

"RESUELVE

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este

¹ Amparo en revisión 299/2003. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Resolución: 3 de julio de 2003.





Instituto considera procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que:

- > Entregue versión pública de los 'Informes estadísticos de operación eléctrica. Permisionarios de generación, autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación o usos propios continuos' (formato CRE-15-023-C) presentados por SSNL Servicios Sustentables de NL., S.A. de C.V de 2019 a la fecha, en la que solamente se podrán proteger las secciones correspondientes a: el modelo específico de los equipos instalados en la central eléctrica, el poder calorífico del combustible utilizado para generación eléctrica y la cantidad de energía eléctrica real generada durante el periodo reportado, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al actualizar el secreto comercial.
- Proporcione a la persona solicitante copia de la resolución de su Comité de Transparencia en la que solamente se clasifiquen por secreto comercial la información correspondiente a: el modelo específico de los equipos instalados en la central eléctrica, el poder calorífico del combustible utilizado para generación eléctrica y la cantidad de energía eléctrica real generada durante el periodo reportado de los "Informes estadísticos de operación eléctrica. Permisionarios de generación, autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación o usos propios continuos" (formato CRE- 15-023-C)[...]"

OCTAVO.- Mediante oficio UE-250/45163/2024 de fecha 22 de abril de 2024, la Unidad de Electricidad, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 19191/24, de la siguiente manera:

"Hago referencia al acuerdo de cumplimiento de la Resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 1919/24 (Resolución), el cual incide en la solicitud de información con número **330010224000020** (Solicitud), dicho acuerdo se cita a continuación:

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que:

- Entregue versión pública de los 'Informes estadísticos de operación eléctrica. Permisionarios de generación, autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación o usos propios continuos' (formato CRE-15-023-C) presentados por SSNL Servicios Sustentables de NL., S.A. de C.V de 2019 a la fecha, en la que solamente se podrán proteger las secciones correspondientes a: el modelo específico de los equipos instalados en la central eléctrica, el poder calorífico del combustible utilizado para generación eléctrica y la cantidad de energía eléctrica real generada durante el periodo reportado, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al actualizar el secreto comercial.
- > Proporcione a la persona solicitante copia de la resolución de su Comité de Transparencia en la que solamente se clasifiquen por secreto comercial la







información correspondiente a: el modelo específico de los equipos instalados en la central eléctrica, el poder calorífico del combustible utilizado para generación eléctrica y la cantidad de energía eléctrica real generada durante el periodo reportado de los "Informes estadísticos de operación eléctrica. Permisionarios de generación, autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación o usos propios continuos" (formato CRE- 15-023-C)

Al respecto, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se modifica la respuesta otorgada por el oficio número UE-240/2211/2024 (Respuesta).

Sobre las razones sociales "Servicios Sustentables SA. DE. CV" y "Benlesa SA. DE. CV", se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 a la fecha de ingreso de la Solicitud, a saber 11 de enero de 2024, en los archivos de la Unidad de Electricidad, estas empresas no cuentan con promociones ingresadas, por lo que se declara la inexistencia y se solicita al Comité de Transparencia confirmarla, toda vez que esta dependencia cuenta con las atribuciones de recibir promociones referentes al informe estadístico de operación eléctrica mediante el formato CRE-15-03-C.

De la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Solicitud, la Unidad de Electricidad encontró la razón social "SSNL Servicios Sustentables de NL, S. A. de C. V.", la cual es similar a una de las requeridas por la persona solicitante, esta cuenta con un permiso de generación bajo la modalidad de cogeneración que corresponde al número asignado por la Comisión: E/217/COG/2002 (Permiso).

El Permiso fue otorgado en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE, abrogada), el cual sigue vigente de acuerdo con el Décimo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE):

"Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios."

Con fundamento en el artículo 88 de la LSPEE, fracción VII, los permisos contendrán las obligaciones del titular, así como las causas y plazos de terminación del Permiso; para consulta de lo anterior, la Comisión pone a disposición del público los permisos aprobados por su Órgano de Gobierno en la dirección electrónica: https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html, se informa que mediante las casillas correspondientes se puede realizar la consulta con el número de permiso proporcionado o con la razón social de interés. De acuerdo con lo anterior, el título de permiso en su condición Decimoquinta (sic), inciso III, menciona que se deberá informar a la Comisión trimestralmente el tipo y volumen de combustible utilizado, así







como la cantidad de energía eléctrica generada y el destino del suministro, lo anterior con fines exclusivamente estadísticos.

Sobre esta obligación en particular, se informa que los datos específicos de generación y utilización de energía eléctrica, así como el consumo de combustibles, de las centrales de generación se consideran de carácter **confidencial**, por ser datos de operación comercial y/o industrial. Con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en apego con el lineamiento **Cuadragésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), los cuales se citan a continuación: "**Artículo 116**. [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]"

"Cuadragésimo Primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica."

[Énfasis añadido]

Además del lineamiento anterior, el **Lineamiento Cuadragésimo Cuarto** requiere que se acrediten los siguientes puntos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

De acuerdo con el Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se considera como secreto industrial a "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Se considera información industrial a los datos de generación, dada la definición del Artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la cual define que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, además de la planeación y control del







Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Por lo tanto, se concluye que el requerimiento de información de la Solicitud considera información generada de actividades industriales y comerciales, dado que son datos de generación de energía eléctrica, por lo que se acredita el punto número I del Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Sobre la información que presentan los integrantes de la industria eléctrica a las autoridades competentes, la Comisión se apega a lo descrito por el Artículo 158 de la LIE, que dice:

"Artículo 158.- Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales. ...

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

[Énfasis añadido]

Esto es, que la Comisión pone a disposición de los permisionarios medios para presentar información a través de su Oficialía de Partes, la cual es nominativa y confidencial en términos de lo citado por el artículo 158 de la LIE, por lo que se acredita el punto número II del Lineamiento Cuadragésimo Cuarto.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Sobre el particular, de acuerdo con lo descrito en el Artículo 36, fracción II, inciso b), de la LSPEE; la cual rige a los permisos de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo Segundo Transitorio de la LIE, se menciona que se deberá poner a disposición de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) los excedentes de producción de energía eléctrica, en términos del Artículo 36 Bis de la misma LSPEE, el cual se cita a continuación:

"Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público."







[Énfasis añadido]

De acuerdo a lo resaltado, la generación excedente de esta central que se haya entregado a la CFE tiene la característica de que es menor al costo de referencia con el cual es aprovechable para su suministro al Sistema Eléctrico Nacional, por lo que divulgar esta información puede motivar una estimación y un costo aproximado de la energía eléctrica excedente de la central; esto relacionando la tecnología de la central, la producción de energía eléctrica y a los precios públicos de los combustibles que en su caso utilicen, lo anterior descrito de forma general en el título de permiso, por lo que existe el riesgo de que la información de generación de energía eléctrica sea utilizada para estimar u obtener una ventaja competitiva sobre el permisionario.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de la generación del país es integrada periódicamente por la Secretaría de Energía (SENER), para la emisión del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN), este documento integra datos de las centrales por diversas clasificaciones. Sin embargo, esta información es agrupada y no está difundida nominativamente, de manera que no es posible identificar individualmente a las centrales en este documento, de acuerdo con los términos aplicables de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Reiterando lo mencionado sobre el artículo 158 de la LIE, tanto la Comisión, el Centro Nacional de Control de Energía y la SENER tienen la obligación de mantener la información recabada de los integrantes de la industria eléctrica como confidencial, por lo que la información de generación se delimita a los titulares de la información y las autoridades que la requieren para sus funciones.

En conclusión, no es posible otorgar la información de generación y destino de energía eléctrica, así como consumo de combustibles de la central a la que se hace referencia en la Solicitud, dado el hecho de que los datos recabados por la Comisión son para fines exclusivamente estadísticos, estos son de índole comercial e industrial sobre la operación de una central de generación particular y es responsabilidad de la Comisión mantener la confidencialidad de esta información, al no ser de carácter público.

Es importante mencionar que, el mismo numeral Decimoquinto (sic) del Permiso establece que la información a la que hace referencia el inciso III se deberá presentar en los plazos señalados y utilizando los formatos que se encuentren aprobados al momento de cumplir con las obligaciones; para esto, con la finalidad de facilitar la captura de información por parte del permisionario y agilidad en la integración estadística de la información, la Comisión habilitó por medio de su Oficialía de Partes Electrónica (OPE) un formulario que cuenta con la misma estructura y finalidad que el formato CRE-15-023-C al que hace referencia la Solicitud; ambos canales con válidos para la presentación de la obligación. El formulario electrónico, demás contiene algunos campos adicionales con cálculos que ayudan a la revisión de la información,

7







los cuales son eficiencia eléctrica (uso de combustibles) y factor de planta (razón del tiempo en que la planta teóricamente generó energía a su capacidad total en el periodo reportado). Los datos manifestados en estos formularios son extraídos mediante las herramientas a las que tiene acceso la Unidad de Electricidad y su presentación difiere al de un documento cuyo formato es impreso, sin embargo, se reitera que la estructura, contenido y finalidad es la misma que la del formato requerido.

Considerando lo anterior, además de tomar en cuenta que la persona solicitante interpuso un Recurso de Revisión, de los cuales se manifestaron los alegatos correspondientes mediante el oficio número UE-240/30853/2024, el INAI analizó y resolvió mediante su Resolución que se debe entregar los formatos correspondientes a la operación eléctrica de la central del periodo solicitado, lo anterior expresado mediante la consideración Cuarta, solamente protegiendo las secciones correspondientes a: el modelo específico de los equipos instalados en la central eléctrica, el poder calorífico del combustible utilizado para generación eléctrica y la cantidad de energía eléctrica real generada durante el periodo reportado. Adicionalmente, se protegen datos que se muestran en las versiones digitales de los reportes como formularios, e indirectamente pueden utilizarse para estimar la cantidad de energía generada o de combustibles utilizados.

Se anexa a la presente 20 (veinte) reportes de operación eléctrica del Permiso presentados mediante formulario electrónico a través de la OPE, en versión pública del periodo solicitado, en atención a lo resuelto por el INAI. No se omite informar que el permisionario, en el periodo requerido, no presentó información tendiente a cubrir sus obligaciones de información en formatos CRE-15-023-C, sino por su formulario correspondiente.

Con esto en cuenta, se solicita al Comité de Transparencia se le proporcione una copia de la resolución en la que se clasifiquen por secreto comercial la información correspondiente a: el modelo específico de los equipos instalados en la central eléctrica, el poder calorífico del combustible utilizado para generación eléctrica, la cantidad de energía eléctrica real generada y los campos calculados que reflejan el comportamiento estadístico de la central durante el periodo reportado de los formularios electrónicos correspondientes con la obligación: "Informes estadísticos de operación eléctrica. Permisionarios de generación, autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación o usos propios continuos" (formato CRE- 15-023-C).

Finalmente, se solicita al Comité de Transparencia tenga a bien declarar la clasificación de la información referente a los reportes estadísticos de generación de energía eléctrica de la central eléctrica como confidencial, toda vez que se fundamenta y motiva lo descrito por el lineamiento Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos aplicables en la materia, además de la inexistencia de la información relativa a las razones sociales "Servicios Sustentables SA. DE. CV" y "Benlesa SA. DE. CV".

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;







2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción II, 111, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

El área competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la resolución de cumplimiento, realizad una búsqueda sobre las razones sociales "Servicios Sustentables SA. DE. CV" y "Benlesa SA. DE. CV", se informando que estas no cuentan con promociones ingresadas a esta Comisión durante el periodo del 01 de enero de 2019 a la fecha de ingreso de la Solicitud, 11 de enero de 2024; en virtud de ello, solicita que éste Órgano Colegiado confirme la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP.

En este sentido, para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia, este Comité de Transparencia, confirma que la Unidad de Electricidad, cumple con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó de manera exhaustiva y razonable en la Unidad de Electricidad.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo en el período del 01 de enero de 2019 a la fecha de ingreso de la Solicitud, 11 de enero de 2024



A





Modo: se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la en la Unidad de Electricidad.

Lugar: la búsqueda se realizó en la Unidad de Electricidad.

Persona servidora pública responsable de la información: Jefe de Unidad de Electricidad.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

Es importante destacar que el área competente aclara que, de la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Solicitud, encontró la razón social "SSNL Servicios Sustentables de NL, S. A. de C. V.", la cual es similar a una de las requeridas por la persona solicitante, esta cuenta con un permiso de generación bajo la modalidad de cogeneración que corresponde al número asignado por la Comisión: E/217/COG/2002.

No obstante lo anterior, se anexa a la presente 20 (veinte) reportes de operación eléctrica del Permiso presentados mediante formulario electrónico a través de la OPE, en versión pública del periodo solicitado, en atención a lo resuelto por el INAI.

Asimismo, el área competente refiere que la información requerida respecto de datos específicos de generación y utilización de energía eléctrica, así como el consumo de combustibles, de las centrales de generación, por lo que está encuadra como información clasificada como confidencial en el rubro de secreto comercial o industrial, en términos de los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP, y 113, fracción II de la LFTAIP.

1.Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad







con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

III. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 141 de la LGTAIP y 145 de la LFTAP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención no excede el límite máximo que establece la normatividad de la materia de 20 hojas simples o 20 Mega Bytes, se solicita la entrega de la información en copia simple de la versión pública constante de 20 fojas, para que una vez realizado se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia solicitada por la Unidad de Electricidad de la información consistente en promociones ingresadas por las razones sociales "Servicios Sustentables SA. DE. CV" y "Benlesa SA. DE. CV, del "informe estadístico de operación eléctrica" (sic), requerida en la solicitud de acceso a información pública número 330010224000020, en términos de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la clasificación como confidencial propuesta por la Unidad de Electricidad, por contener información que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, consistente en "los reportes estadísticos de generación de energía eléctrica de la central eléctrica, en el permiso de generación bajo la modalidad de cogeneración que corresponde al número asignado por la Comisión: E/217/COG/2002", de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracción II de la LETAIP. 116 tercer párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos





Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 141 LGTAIP y 145 de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera conducente entrega de la información, en copia simple de la versión pública de **20** (veinte) reportes de operación eléctrica del Permiso presentados mediante formulario electrónico a través de la OPE, se pone a disposición del solicitante la información y entréguense la misma.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer entrega de la información al solicitante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 1919/24

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Alberto Cosio Coronado

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

